

“Expediente: 2020/4107 (Plataforma HELP)

Resolución: 5/2020

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**

Marbella, a 10 de marzo de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. S. H. R. N. en nombre y representación de **PURAENVIDIA FILMS S.L. contra la propuesta de adjudicación** del contrato relativo a *“servicio de información en redes sociales para las distintas delegaciones del Ayuntamiento de Marbella (SE 39/19)*, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El día **14 de enero de 2019** se publicó en la plataforma de contratación del sector público, la licitación del contrato relativo al “servicio de información en redes sociales para las distintas delegaciones del Ayuntamiento de Marbella (SE 39/19)”, por el procedimiento abierto, tramitación ordinaria.

El valor estimado del referido contrato según el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público es de 495.840 euros.

A la vista del importe del valor estimado se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, habiéndose publicado anuncio de licitación el día 14 de enero de 2019 en el en el Diario Oficial de la Unión Europea (2019/S 009-016673).

SEGUNDO. – Este tribunal en su sesión celebrada el día **25 de febrero de 2020** en relación al recurso especial en materia de contratación al que viene referido la presente resolución adoptó el siguiente acuerdo, teniendo en cuenta las alegaciones que en el mismo se efectúan:

“Con fecha 28 de enero de 2020 se ha presentado en el Registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella escrito por la entidad mercantil RUIZ BALLESTEROS ABOGADOS Y ECONOMISTAS S.L. en nombre y representación de la entidad mercantil PURAENVIDIA FILMS S.L., en el que se solicita:

1. Que sea atendido el recurso especial en materia de contratación interpuesto con fecha 9 de septiembre de 2019 en la oficina de correos de Marbella y que de acuerdo con la documentación que se adjunta fue entregado al Excmo. Ayuntamiento de Marbella el día 11 de septiembre de 2019.

2. Que no se otorgue la licitación a una participante que no cumple con los requisitos de la licitación.

3. Que se nos dé respuesta al recurso presentado el 11 de julio de 2019 como al presente.

En primer lugar, y comenzando por la última de las cuestiones que se plantean en lo que se refiere al recurso especial en materia de contratación interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella con fecha 11 de julio de 2019, señalar que el mismo ya ha sido objeto de resolución expresa por parte de este Tribunal (REC 10/2019), así como objeto de notificación a la entidad mercantil recurrente PURAENVIDIA FILMS S.L. de la cual ha tenido conocimiento mediante comparecencia en la sede electrónica tal y como consta en el acuso de recibo emitido al efecto.

Ello puede ser objeto de comprobación a través de la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Marbella <https://sede.malaga.es/marbella/> pudiendo validar los siguientes documentos con su correspondiente CSV:

- Notificación PURAENVIDIA FILMS S.L.

Código CSV documento electrónico:

79a22989891ce8d37e3f9ac1b79e840a74da873f

- Informe detalle notificación PURAENVIDIA FILMS S.L.

Código CSV documento electrónico:

faeb808bb0371dcee1e74124af6ab8b3e2502268

- Acuse recibo notificación PURAENVIDIA FILMS S.L.

Código CSV documento electrónico:

b8b78ae9495d5e0771ce1038efa6d05b0f6c037e

Con relación al recurso especial en materia de contratación que dice haber interpuesto la entidad mercantil PURAENVIDIA FILMS S.L. el día 9 de septiembre de 2019 contra la propuesta de adjudicación del contrato SE 39/19 relativo a “Servicio de información en redes sociales para las distintas delegaciones del Ayuntamiento de Marbella”, ha de señalarse que de la interposición del mismo no se ha tenido conocimiento por este Tribunal hasta el escrito registrado por dicha entidad mercantil con fecha 28 de Enero de 2020, por razones ajenas al mismo, desconociendo las razones por la que dicho recurso especial en materia de contratación no ha sido objeto de remisión desde el registro correspondiente, en el momento que fue objeto de interposición por la mercantil recurrente.

Sin perjuicio de dicha situación, deben señalarse una serie de premisas que han sido necesariamente objeto de estudio por parte de este Tribunal, dado que probablemente al día de la fecha se haya producido la adjudicación del contrato, e incluso el mismo se encuentre ejecutándose por el licitador que hubiere resultado adjudicatario.

Conforme señala el art. 56.1 LCSP en lo relativo a la tramitación del procedimiento “el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”.

El art. 57.5 LCSP establece que “transcurridos dos meses contados desde el siguiente a la interposición del recurso sin que se haya notificado su resolución, el interesado podrá considerarlo desestimado a los efectos de interponer recurso contencioso – administrativo”.

De forma que en base a lo anterior una premisa a tener en cuenta es que se desconoce a día de hoy si la entidad mercantil que interpuso el recurso especial en materia de contratación el día 9 de septiembre de 2019, ante el silencio administrativo negativo operado por el transcurso del tiempo ha procedido a la interposición del correspondiente recurso contencioso – administrativo.

A tal efecto hemos de acudir a lo señalado en el art. 24.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre que señala que “la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso – administrativo que resulte procedente”, a lo que se añade por el apartado b) del art. 24.3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, que la obligación de dictar resolución expresa en los casos de desestimación por silencio administrativo “la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, atendiendo a dichos preceptos legales y teniendo en cuenta que subsiste la obligación de este Tribunal de resolver en todo caso, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad mercantil PURAENVIDIA FILMS S.L. con fecha 9 de septiembre de 2019, si bien atendiendo a los hechos descritos con anterioridad, y considerando que con ello no se ocasiona perjuicio alguno para el recurrente en el supuesto de haber procedido a la interposición de recurso contencioso – administrativo por parte de este Tribunal se

ACUERDA

PRIMERO. – Que por parte de la Secretaría del Tribunal se requiera la acreditación de la representación que dice ostentar la entidad mercantil RUIZ BALLESTEROS ECONOMISTAS Y ABOGADOS S.L. para la interposición del recurso especial en materia de contratación de fecha 9 de septiembre de 2019 en nombre y representación de PURAENVIDIA FILMS S.L., de conformidad y en los términos

establecidos en los apartados 1 y 2 del art. 51 LCSP, dado que de conformidad con lo expresado anteriormente a día de hoy no figura recurso pendiente ante este Tribunal.

SEGUNDO. – Que una vez efectuado dicho requerimiento y subsanada la representación dentro del plazo legalmente conferido al efecto, se requiera por la Secretaría del Tribunal al órgano de contratación para que de conformidad con lo establecido en el art. 56.2 LCSP remita a este Tribunal en el plazo de dos días hábiles el expediente de contratación junto con el correspondiente informe, adjuntando a dicho requerimiento copia del recurso interpuesto, a fin de continuar con la tramitación legalmente establecida.”

TERCERO. – Con fecha **25 de febrero de 2020** de conformidad con el acuerdo anteriormente referenciado, por parte de la Secretaría del Tribunal se requirió la acreditación de la representación de conformidad con lo establecido en el art. 51.2 LCSP, disponiendo para ello de un plazo de 3 días hábiles desde el siguiente a la presentación de la notificación de dicho requerimiento.

Con fecha **3 de marzo de 2020** se requirió por parte de la Secretaría del Tribunal certificado del Registro sobre acreditación de la representación en relación al recurso especial en materia de contratación al que viene referido la presente resolución, por parte de la entidad mercantil RUIZ BALLESTEROS ECONOMISTAS Y ABOGADOS S.L. o bien en relación a la entidad mercantil PURAENVIDIA FILMS S.L. siendo remitido el día **4 de marzo de 2020** señalando que se ha presentado por la entidad RUIZ BALLESTEROS ECONOMISTAS Y ABOGADOS S.L. el día **3 de marzo de 2020** escrito con nº de registro O00017839e2000014521.

CUARTO. – En el escrito de fecha **3 de marzo de 2020** (nº de registro O00017839e2000014521), presentado por la entidad mercantil RUIZ BALLESTEROS ECONOMISTAS Y ABOGADOS S.L. en contestación al requerimiento efectuado se señala lo siguiente:

“En relación al asunto indicado en el encabezado le indicamos que el pasado día 25 de febrero de 2020 se recibió requerimiento solicitando a esta parte la acreditación de la representación de un recurso presentado previamente.

*Sin embargo, por medio del presente le recordamos que tanto el recurso presentado el pasado 9 de septiembre de 2020, como el recordatorio sobre el mismo presentado el 28 de enero de 2020, han sido presentado directamente por el interesado en este asunto (PURAENVIDIA FILMS S.L.) sin intervención de representación, es decir, directamente por el interesado y en concreto por el administrador como figura en todos los enunciados de los escritos presentados. Para más información adjuntamos la escritura por la que D. Sergio Habacuc Rodríguez actúa como administrador de la sociedad, le adjuntamos **ANEXO 1.***

*También se ha indicado en los recursos presentados que para cualquier comunicación al respecto pueden contactar directamente con los abogados del interesado RUIZ BALLESTEROS y en colaboración ustedes adjuntamos el poder que el interesado le otorga a varias personas concretas del despacho de abogados RUIZ BALLESTEROS ECONOMISTAS Y ABOGADOS S.L. para que informe de lo necesario si así se requiriese, pero le **volvemos a reiterar que los recursos han sido firmados directamente por el propio licitador**. Adjuntamos como **ANEXO 2** el poder que el licitador tiene otorgado a sus abogados”.*

QUINTO. - Con fecha **4 de marzo de 2020** se requirió por la Secretaría del Tribunal la remisión del expediente de contratación junto con el informe del órgano de contratación en relación al recurso especial en materia de contratación que es objeto de la presente resolución, requerimiento que ha sido cumplimentado por el órgano de contratación con fecha **6 de marzo de 2020** a través de su remisión por la plataforma HELP.

SEXTO. – Con fecha **17 de febrero de 2020** este Tribunal acordó la acumulación de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por SOCORRISMO MÁLAGA S.L. (REC 3/2020) y ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTES DE ANDALUCÍA (REC 4/2020) contra los pliegos del expediente de contratación relativo a “servicio de asistencia sanitaria, primeros auxilios y traslado de ambulancia, salvamento y socorrismo de las playas del T.M. de Marbella (SE 55/20)”, de conformidad con lo establecido en el art. 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a fin de dotar de coherencia a la resolución que se dicte, así como a los efectos de evitar contradicciones entre ambas dado que sendos recursos especiales se dirigen contra el mismo acto, y en alguna de las cuestiones alegadas resultan ser coincidentes.

SÉPTIMO.- En la resolución del presente recurso resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en lo que no se opongan a la misma por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como por el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108, de 6 de junio de 2018).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 4 de art. 46 LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como en el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108 de 6 de junio de 2018).

SEGUNDO. – En lo que se refiere a la legitimación habría de admitirse que la entidad mercantil recurrente PURAENVIDIA FILMS S.L. gozaría de legitimación al concurrir como licitadora en el procedimiento al que se refiere el presente recurso especial en materia de contratación, en consonancia con lo previsto en el art. 48 LCSP que señala que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Si bien junto a lo anterior ha de atenderse a lo señalado en el art. 51.1.a) LCSP el cual establece lo siguiente:

“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite, acompañándose también:

a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificado para su unión al procedimiento.”

Junto a ello señala el art. 55.b) LCSP que *“el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquier de los siguientes supuestos:*

b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto”.

Junto a tales consideraciones ha de reiterarse que tal y como se señalaba en el acuerdo adoptado por este Tribunal de 25 de febrero de 2020, no se acompaña al escrito del recurso especial interpuesto acreditación de la representación PURAENVIDIA FILMS S.L. ya por su propio administrador, pues es evidente que las personas jurídicas intervienen en el tráfico jurídico-administrativo a través de quienes válidamente le representan, ya por la entidad mercantil RUIZ BALLESTEROS ECONOMISTAS Y ABOGADOS S.L. y sin que figurase ante este Tribunal recurso pendiente conforme previene el art. 51.1.a) LCSP, razón por la cual se requirió por la Secretaría del Tribunal la acreditación de la misma con fecha **25 de febrero de 2020** concediendo a los efectos de tal subsanación, un plazo de 3 días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación en consonancia con lo establecido en el art. 51.2. LCSP.

El plazo para completar dicho requerimiento atendiendo a las especialidades que rigen en materia de cómputo de plazos del recurso especial en materia de contratación finalizaba el día **2 de marzo de 2020**, pues el acceso a la notificación electrónica requiriendo tal representación se llevó a cabo el propio día 25 de febrero de 2020 a las 19:55:53 horas tal y como consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica (CSV 6f9b42444901dd1e33059dadbcad48d26347a751), en tanto que la Disposición Adicional decimoquinta LCSP (párrafo 3º del apartado 1) establece que las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución se computarán los plazos **desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.**

Por tanto, la falta de cumplimentación en plazo de la representación requerida sería motivo “per se” para la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por PURAENVIDIA FILMS S.L. el día 9 de septiembre de 2019 conforme prescribe el art. 55.b) LCSP, sin perjuicio, de que como a continuación se indicará existe aún un motivo más relevante que conduce a la inadmisión del recurso especial interpuesto en todo caso.

TERCERO. - Seguidamente procede determinar si el recurso interpuesto se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interponen contra alguno de los actos susceptibles de recursos en esta vía de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del art. 44 LCSP.

En cuanto al objeto de la licitación se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 495.840 euros. euros., convocado por un ente del sector público que tiene la condición de Administración Pública como es el Excmo. Ayuntamiento de Marbella, por lo que en atención al valor estimado se trataría de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Sin perjuicio de lo anterior y en cuanto al acto objeto de impugnación tal y como señala expresamente el recurso de especial en materia de contratación interpuesto por PURAENVIDIA FILMS S.L. con fecha 9 de septiembre de 2019 se dirige “*contra la propuesta de adjudicación*” efectuada por la Mesa de contratación.

A tal efecto y como señala de forma acertada el órgano de contratación en su informe “*es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (resoluciones 1053/2019, de 23 de septiembre, así como 1164/2019, de 14 de octubre, entre otras) el sostener que la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de contratación es un acto de trámite no cualificado que no puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación. Así la propuesta de adjudicación no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento, no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del recurrente puesto que el órgano de contratación puede decidir motivadamente apartarse de la decisión acordada.*”

En este sentido, el artículo 157.6 de la LCSP, viene a confirmar la doctrina asentada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales disponiendo que “la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto frente a la Administración...”

Junto a las resoluciones citadas por el órgano de contratación pueden citarse en idéntico sentido (esto es sobre la improcedencia de interponer recurso especial en materia de contratación contra la propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación) entre otras muchas, las **Resoluciones nº 1138/2018 o 1271/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** o bien la **Resolución nº 112/2019 del Tribunal Administrativo de Recurso Contractuales de Andalucía** que reitera su doctrina en tal sentido:

“Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de tal propuesta, no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 44.2 de la LCSP, como ya se ha señalado en varias resoluciones de este Tribunal, entre otras, en la 401/2015, de 25 de noviembre, en la 158/2015, de 30 de abril, en la 178/2015, de 12 de mayo y en la 5/2014, de 22 de enero.”

Por tanto, a la vista de lo expuesto, procede concluir que el acto no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, y en consecuencia concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.c) LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por todo, ello de conformidad con las consideraciones y fundamentos expuestos y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad mercantil PURAENVIDIA FILMS S.L. presentado con fecha 9 de septiembre de 2019 contra la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación en relación al contrato relativo a “*servicio de información en redes sociales para las distintas delegaciones del Ayuntamiento de Marbella (SE 39/19)*”, tanto por falta de acreditación en plazo de la representación para la interposición de recurso especial en materia de contratación, como por dirigirse el mismo contra un acto de trámite no cualificado, y por tanto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. - Comunicar al órgano de contratación la presente resolución, así como la notificación a las partes interesadas en el procedimiento.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.